



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO

**ACCIONADA: ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACCION, LA
GUAJIRA**

EXPEDIENTE: 44-098-40 89-001-2023-00155-00

I. ASUNTO A DECIDIR

*Procede el despacho, a decidir en primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.413.089, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, Doctor **SANTIAGO ALFONSO CELEDON DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.404.793 expedida en San Juan del Cesar, portador de la Tarjeta Profesional N° 243.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACCION, LA GUAJIRA**, a fin de solicitar el amparo del derecho fundamental de petición.*

II. CONTENIDO DE LA DEMANDA TUTELA

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos relevantes que el accionante expone como sustento de su petición el despacho procede a resumirlos de la siguiente manera:

- 1. Que el señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, el día 03 de febrero de 2021, tomó posesión como médico de servicio social obligatorio en la **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, desarrollando dicho servicio social obligatorio desde el día 03 de febrero de 2021 hasta el día 02 de febrero del año 2022.*
- 2. Una vez culminado los doce (12) meses para los cuales tomo posesión el accionante, además de la obligación de haberle cancelado la totalidad de sus sueldos, la entidad accionada debía cancelarle la liquidación, la cual al día de hoy no ha sido cancelada como tampoco un mes de salario de los doce laborados.*

3. El día 25 de octubre del dos mil veintitrés (2023) se radicó derecho de petición, solicitando a la directora de la **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, que expidiera copia de los siguientes documentos:

- Acta de nombramiento de la señora **NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ** en calidad de gerente y/o directora de la **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**.
- Acta de posesión de la señora **NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ** en calidad de gerente y/o directora de la **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**.
- Soportes de consignación y o transferencias realizadas por la entidad **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, al señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, en el periodo comprendido del 03 de febrero de 2021 y hasta el mes de abril del año 2022.
- Certificación de si al señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, le cancelaron los doce 12 meses que laboró en la entidad **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, en calidad de médico de servicio social obligatorio.

4. Al día de la presentación de la acción constitucional, habían transcurrido, según indica el apoderado del accionante, cuarenta y un días desde que fue radicado el derecho de petición ante la **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, sin recibir contestación integral y de fondo, vulnerándose con este los derechos de petición, debido proceso constitucional y derecho a la información.

PETITUM

Solicita se ordene a la entidad **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, representada por la directora **NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ**, dar contestación integral y de fondo al derecho de petición con fecha del 25 de octubre del 2023.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Del contenido de la demanda se tiene que el accionante invoca como derecho constitucional fundamental vulnerado el de información, petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL, PRUEBAS RELEVANTES Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A la acción de tutela se anexó derecho de petición y sus anexos, radicado el día 25 de octubre de 2023 ante la **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, representada por la directora **NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ** y donde se aprecia el recibido por parte de la entidad.

La demanda tutelar fue admitida por este despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2023, notificando a la entidad accionada, **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, mediante oficio N°. JPMD/AC 00236 de la misma fecha, para que en el término de 48 horas informara sobre los antecedentes relacionados con los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Pese a ser notificada vía correo electrónico, la entidad accionada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRELIMINARES

Naturaleza y procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, permite a todos los ciudadanos solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y procede cuando no se cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, excepto cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Visto que en el presente caso se invoca una presunta vulneración de derechos que constitucionalmente tienen la connotación de fundamentales y que no se avizora acción alguna, distinta a esta, a la que pudiera acudir el accionante para hacer valer los mismos, no es discutible que es procedente la acción constitucional para la protección de los mismos, sin embargo, se hace la claridad que el presente análisis en cuanto a la vulneración y procedencia del amparo solo se enfocará al derecho fundamental de petición, que considera el despacho enmarca a su vez el derecho a la información, y al debido proceso constitucional en lo que al trámite de las peticiones de los ciudadanos atañe.

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la acción instaurada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021 artículo 1º, por cuanto la vulneración que ha dado lugar a la presentación de la misma tiene lugar en esta municipalidad, que es donde reside el accionante.

Legitimación activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, actúa a través de apoderado judicial, en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para ello.

La entidad **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, está legitimado como parte pasiva en esta acción de tutela al atribuírsele por parte del accionante, en el caso concreto que ha incurrido en una presunta omisión ante el derecho de petición impetrado por éste.

EL FONDO DEL ASUNTO

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, vulneró el derecho constitucional de petición del señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, al no emitir respuesta a lo peticionado el día 25 de octubre de 2023, en los términos establecidos por ley.

Tesis y argumento central

Frente al problema planteado, la tesis que adopta esta instancia judicial es que, SI se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, ya que a la fecha no hay constancia del envío de respuesta por parte de la entidad accionada, **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, a la petición por él elevada, por lo que es procedente el amparo solicitado a través de la presente acción constitucional.

Normatividad

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El desarrollo legal del mencionado derecho se encuentra actualmente en la Ley 1755 de 2015, en la cual se establecen los términos que tienen las autoridades para atender las diferentes modalidades de petición, entre otros aspectos, así:

"TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades. Reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa de fondo y sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

antes del vencimiento del termino señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, por vía jurisprudencial tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-722 de septiembre 13 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, recordó las características de este derecho, haciendo referencia a la reiterada jurisprudencia, así:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Caso concreto

En el presente asunto, encuentra el despacho que la solicitud impetrada por el señor **SANTIAGO ALFONSO CELEDON DAZA** en representación del señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO** manifiesta haber presentado un derecho de petición el día 25 de octubre de 2023, ante el **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**.

Frente a la petición, a la fecha de la presentación de esta demanda tutelar, la entidad accionada **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, no había suministrado respuesta, por lo cual recurre a la acción de tutela, al considerar conculcado su derecho fundamental de petición.

Respecto a las manifestaciones del accionante, la entidad accionada fue requerida, y guardó silencio, por lo cual resulta aplicable la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

*Así las cosas, para este despacho es clara la vulneración del derecho fundamental invocado, pues la entidad accionada **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, contaba con un término máximo de quince (10) días hábiles para dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, haciendo entrega de los documentos por él requeridos, y en el evento en que requiriera una prórroga de dicho término debía solicitarla al peticionario antes de finalizar el término inicial, sin embargo, dentro del término ni contestó, ni solicitó prórroga.*

Además tampoco le dio cumplimiento al artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 de 2015, citado entre las premisas normativas, que indica que en estos eventos si en el término de diez días no ha dado respuesta se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

De acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales citados en las premisas normativas, es indispensable lo anteriormente dicho como garantía del derecho fundamental de petición.

*Siendo, así las cosas, hay lugar al amparo constitucional solicitado por el señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO** y la medida para adoptar su protección es ordenar que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al presente fallo, se le haga entrega al accionante de copia de los documentos y la certificación solicitados en su petición.*

Conclusión

*Con la documentación obrante en el expediente la conclusión es clara, y congruente con el problema jurídico planteado y la tesis enunciada, y es que en el caso que nos ocupa se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, al no suministrar la parte accionada, **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, la respuesta a su petición en el término establecido por ley, habiendo superado a la fecha, ampliamente, el término de diez (10) días en que debía otorgarle respuesta, y los tres días posteriores para hacer entrega de los documentos solicitados, sin haber hechos lo pertinente.*

En consecuencia, el amparo de estos derechos procede, como ya se indicó, ordenando que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al presente fallo, se le haga entrega al accionante de copia de los documentos y la certificación solicitados en su petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, en sede de Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **RAMIRO ALFONSO CELEDON PIZARRO**, según se expresó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de acción de tutela, proceda a hacer entrega al accionante de copia de los documentos y la certificación solicitados en su petición radicada el 25 de octubre de 2023.

TERCERO: PREVENIR al representante legal de **ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones o retardos que dieron mérito para la petición del accionante por vía de tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con la normatividad vigente y sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFICAR a través de la secretaría del Despacho esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez